
BOLETÍN INFORMATIVO*

SALA CONSTITUCIONAL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

NEGATIVA DE RECURSOS JUEZ CONTRA SU PROPIA DECISION DICTADA EN PROCESOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia en fecha 15 de agosto de 2023, N° 1286, en la acción de Amparo Constitucional por **RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ**, en contra de la decisión dictada el 26 de septiembre de 2018, por el Tribunal Décimo Segundo de Primera Instancia Estadales y Municipales en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, Extensión Carora, por la supuesta falta de motivación en la decisión y por la omisión de pronunciamiento respecto a la excepción presentada a favor de su defendido, en la cual estableció que no puede un juez ejercer un recurso contra decisión judicial que afecten su función juzgadora, ya que no sería nunca el lesionado, sino que lo sería es el tribunal que preside, el cual representa a la República Bolivariana de Venezuela.

No solo el juez se ve imposibilitado para interponer un recurso en defensa de su fallo, sino que, contra una decisión que dictare un juez de amparo contra su decisión, tampoco podrá ejercer recurso alguno.

Establece lo siguiente:

VI

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Previamente, antes de proceder a resolver la presente apelación, esta Sala considera útil precisar lo siguiente:

El abogado Juan Carlos Torrealba Escalona, en su condición de Juez Provisorio del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Estadales y Municipales en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, Extensión Carora, fue notificado el 12 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara de la decisión dictada el 9 de noviembre de 2018, en la causa que conoció bajo el expediente identificado con el alfanumérico KP01-O-2018-000145 (nomenclatura de esa Corte).

Posteriormente el 3 de enero de 2019, el abogado Juan Carlos Torrealba Escalona, en su condición de Juez Provisorio, ya identificado, interpuso recurso de apelación, conjuntamente con el escrito de fundamentación, contra la decisión dictada por la Corte de

Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en tal sentido debe precisarse y analizarse si el prenombrado profesional del derecho, aquí apelante, tenía legitimación para impugnar la decisión referida.

Ahora bien, para pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto, esta Sala debe preguntarse si un juez tiene el interés legítimo para accionar en amparo en defensa de sus fallos o bien, apelar de un fallo dictado por el juez de amparo, ya sea que éste confirme, modifique, revoque una sentencia dictada por él, o se pronuncie sobre alguna omisión, pues para que alguien pueda actuar en juicio se requiere que sea titular de un interés en conflicto y, en tal sentido, la Sala efectúa las siguientes observaciones:

Primeramente, debe la Sala reiterar que vista la estructura jurisdiccional que corresponde a la República Bolivariana de Venezuela, ésta no puede infringir sus propios derechos constitucionales. Así, como entes jurisdiccionales decisores, solamente los tribunales pueden resultar agraviantes si con sus fallos infringen derechos y garantías constitucionales de las partes o de terceros, pero nunca pueden ser agraviados, ya que no existe en ellos una situación jurídica que pueda menoscabarse, por cuanto son quienes aplican la ley con carácter coactivo, dentro de su función de dirimir los conflictos.

Dentro de la función jurisdiccional, no puede surgir un litigio entre dos tribunales, pues tal pretensión chocaría con dicha función toda vez que ninguno de los órganos jurisdiccionales se encuentra en alguna clase de situación jurídica, sino que simplemente cumplen una función decisoria con respecto a las partes del proceso, y que por lo tanto no tienen legitimidad de ningún tipo para pedir se le declare el derecho de restablecer una situación jurídica infringida, como lo ha sostenido la Sala en su sentencia N° 1.139 del 5 de octubre de 2000, (caso: “Luis Felipe Blanco Souchón”), oportunidad en que se señaló:

“Diferente es que las decisiones judiciales sean atacadas por personas distintas a los jueces, por considerarse que las sentencias los agravian al infringir derechos o garantías constitucionales. Partiendo de esa posibilidad, surgió el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual prevé el amparo contra sentencias y actos judiciales, pero que debe ser entendido que el amparo lo incoa aquella persona cuya situación jurídica quede amenazada de violación o infringida por razón del fallo, no correspondiendo a los tribunales de la República, situación jurídica alguna que defender.

Dada la organización judicial, los actos y fallos de los tribunales inferiores, son conocidos en apelación o consulta por los superiores, hasta culminar en el Máximo Tribunal, el Tribunal Supremo de Justicia.

Los fallos se atacan mediante apelación, y en casos específicos, por medio de la acción de amparo, la cual, repite la Sala, no corresponde a los tribunales para cuestionar los fallos dictados por otros tribunales, ya que se trata de la República Bolivariana de Venezuela por medio de los tribunales, y no de unas unidades autónomas comprendidas por cada juzgado. Esta es también una razón que demuestra que los tribunales, en cuanto a sus sentencias, no se encuentran en situación jurídica personal alguna.

Fuera de los conflictos de competencia o de jurisdicción que pueden plantear los jueces, no existe en las leyes ningún enfrentamiento posible entre tribunales, producto de la estructura piramidal que tienen los órganos jurisdiccionales, unos inferiores y otros superiores, formando una jerarquía, o de la igualdad que entre ellos existe cuando se encuentran en una misma instancia.

(...omissis...)

Como antes la Sala advirtió, los órganos jurisdiccionales, que conforman el segmento: jurisdicción, están organizados jerárquicamente, de manera que entre ellos no pueden surgir otros conflictos que los de competencia, siendo impensable dentro del área jurisdiccional, litigios entre diversos tribunales por causas que conocen, siendo una excepción al que un tribunal sin mediar apelación o consulta, juzgue los actos, sentencias y resoluciones de otro tribunal, a menos que se trate de cuestiones de orden público, como el fraude procesal o la revisión, donde se encuentran implicadas conductas de particulares que son realmente los afectados, que permiten a un juez enfrentarse a lo decidido por otro juez. Pero este conocimiento en la revisión, ocurre excepcionalmente, y por lo regular, producto de la iniciativa de las partes y no del órgano jurisdiccional.

Dentro de las posibilidades legales de que la actividad de un órgano jurisdiccional sea juzgado por otro, sin mediar la apelación o la consulta, se encuentra la del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual permite que un juez superior al que emite un pronunciamiento u ordene un acto, conozca de un amparo contra dicho fallo o acto, si con él se lesiona un derecho o garantía constitucional. En este caso excepcional, es cierto que se rompe el principio de la unidad de la jurisdicción, sin embargo funciona la pirámide organizativa de la jurisdicción, y es el superior quien juzga al inferior, y ello ocurre porque las partes y no el órgano incoan el amparo. Los tribunales fueron concebidos para dirimir conflictos, no estando entre sus poderes o facultades el pedir justicia mediante litigios. Se requiere que el orden que impone la Ley Orgánica del Poder Judicial a los órganos de administración de justicia, se cumpla”.

En atención al fallo parcialmente transcrito, esta Sala ha dejado establecido que no puede un juez ejercer un recurso contra decisiones judiciales que afecten su función juzgadora, ya que no sería nunca el lesionado, sino que lo sería es el tribunal que preside, el cual representa a la República Bolivariana de Venezuela, en nombre de quien administra justicia, lo contrario pondría en entredicho el desinterés e imparcialidad que es consustancial en dichos órganos. No pueden, por tanto, dichos funcionarios ejercer tutela constitucional alguna contra otro juez en defensa de sus fallos, evidentemente en perjuicio de una de las partes.

Dicho criterio ha sido ratificado por la Sala en sentencia N° 456 del 7 de abril de 2005 (caso: “*Aurelia Montenegro García y otros*”), al expresar lo siguiente:

“...un Juez al dictar una sentencia, no puede ser considerado como lesionado personalmente, dado que al administrar justicia lo hace en nombre de la República de Venezuela y no en nombre propio.

Así pues, esta Sala destaca, tomando en cuenta la anterior consideración, que si un Tribunal conoce en primera instancia de un amparo constitucional intentado contra una decisión judicial y declara con lugar el mismo, ello no quiere decir que con esa declaratoria afecta los derechos propios del Juez que dictó la sentencia objetada en el amparo.

Por tanto, al no existir esa afectación personal, debe concluirse que tampoco se le causa un gravamen al Juez que dictó la sentencia anulada con el amparo, toda vez que dicho profesional del Derecho al dictar su decisión no lo hace con un interés propio, sino, se insiste, en nombre de la República de Venezuela.

De manera que, en principio, los Jueces carecen de legitimación para impugnar una decisión de amparo que consideren adversa, por el hecho de que se haya declarado con lugar la pretensión de la parte actora al finalizar el procedimiento de amparo, en primera instancia...”.

Aceptar que en las circunstancias que rodean el proceso de amparo constitucional, los jueces tengan legitimación para interponer el recurso de apelación, tal como está previsto en el artículo 35 de la Ley orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debido a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la declaratoria con lugar de la acción de amparo interpuesta contra una decisión, actuación u omisión que le fuera atribuible, por lógica llevaría a aceptar que los jueces tengan legitimación para impugnar cualquier decisión de la alzada que declare una o varias actuaciones contrarias al orden jurídico por parte de ellos, toda vez que éstas también inciden en su “*esfera jurídica*”, o de ellas se pueden derivar consecuencias jurídicas perjudiciales para el órgano individual que está al frente del juzgado respectivo, lo cual es inaceptable no sólo en virtud de que el juez constituye un órgano de la jurisdicción, sino en virtud de los nocivos efectos suficientemente explanados por la jurisprudencia de esta Sala, como lo son, ilegítimos enfrentamientos entre tribunales y actuaciones que desdigan del “*desinterés e imparcialidad que es consustancial en dichos órganos*” (Vid. sentencia N° 915 del 5 de mayo de 2006, caso: “*José Gregorio Parra y Luis Jesús Parra*”), con la cual la Sala estableció lo siguiente:

“... puede decirse que la actuación del juez en el proceso, y, por ende, en el procedimiento de amparo, se circunscribe a ejercer la función jurisdiccional que él representa, la cual es entendida por un sector de la doctrina ‘como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva’ (Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derechos Procesal Civil. México D.F., Harla, 1999, pp. 195), incluso cuando el juez actúa en el procedimiento de amparo como presunto agraviante, condición

que no le sustrae su carácter de órgano de la jurisdicción, en ese caso en particular, de un órgano específico que expone ante otro, las circunstancias que considere pertinente con relación a las denuncias de que ha sido objeto, no como particular, sino como representante de un órgano de la jurisdicción y, en fin, como representante del Estado, lo cual no le otorga en ningún momento la cualidad para impugnar la decisión del otro órgano de la jurisdicción que es llamado a resolver la acción interpuesta por la parte, cualidad que sí ostentan y sí podrían ejercer las partes en el proceso.

Por lo que es indispensable mantener el mayor grado de claridad respecto de la naturaleza jurídica y circunstancias de la función del juez, aspectos sobre los cuales Carnelutti señaló ‘...que la parte tiene en el proceso una posición natural, mientras que el juez ocupa en él una posición adquirida, en el sentido de que la parte está ligada al proceso por el hecho de que se encuentra con respecto del litigio en una de las relaciones que estudiamos anteriormente, mientras que el juez no está ligado al proceso sino en virtud del oficio que en él ha de desenvolverse. Por ello, lo que la parte hace en el proceso, depende de los que la parte es; en cambio, lo que el juez es, depende de lo que debe hacer. Para la parte, el lado subjetivo es el prius, y para el juez, el posterius. Se es idóneo para la acción, porque se es parte; se es juez, porque se es idóneo para el juicio’ (ob. cit. Pp. 221).

A mayor abundamiento, como dijo el autor patrio Humberto Cuenca, ‘en el juego dialéctico de intereses contrapuestos’, el juez quien es invocado por la acción del actor para juzgar el hecho sometido a su consideración, es ajeno al ‘interés controvertido’ en la relación procesal, es decir, no se encuentra vinculado con los intereses debatidos entre las partes, no está vinculado con la causa que de acuerdo al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil se inicia por demanda (en el ámbito del proceso civil); el juez se encuentra vinculado con el Estado para administrar justicia en forma imparcial y desinteresada.

Como se sabe, los requisitos esenciales para ser ‘parte’ son: a) ser persona legítima; b) tener interés y c) ser titular de la pretensión, ninguno de los cuales concurre en el juzgador de la causa, aun cuando el concepto de parte puede sufrir mutaciones en el transcurso del proceso, a saber, intervención, apelación voluntaria, tercero llamado a juicio, sustituto, etc; dado que la relación sustancial controvertida producto de un negocio jurídico puede no coincidir con la relación procesal en cuyo ámbito se comprende el concepto de parte.

Estas consideraciones llevan a que sólo las partes coinciden como sujetos de la causa en la fase de cognición, que es el thema decidendum de juicio. Concepto de causa a que se refiere el Libro Segundo del Procedimiento Ordinario, Título I, de la Introducción de la Causa, Capítulo I, De la Demanda del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

De este espectro está excluido el juez a cuya instancia está sometido el problema; se haya originado éste por una relación jurídica cualquiera o un juicio de amparo,

donde también él debe juzgar y los efectos de su sentencia recaerá sobre las partes como sujetos de una relación procesal y no como sujetos de la relación sustancial controvertida, que se fijará en la sentencia definitiva.

En el amparo contra sentencia la acción se provoca por las alteraciones interpretativas del Estado en su función jurisdiccional, por intermedio de su representante, el juez, con quien se produce la vinculación inherente, pero no con el interés controvertido que debaten el actor y el demandado. En conclusión, la vinculación del juez es con el Estado, no con la causa, a pesar lógicamente que en la relación jurídico-procesal actúa para resolver la certeza del hecho y producir consecuentemente, la cosa juzgada. Pero quien invoca la providencia del juez, como dijo Calamandrei, es el actor, y aquel contra el cual se invoca dicha providencia es el demandado, es decir, las partes en el proceso. Desde este punto de vista, entonces, el juez no puede apelar de la decisión que impugne su fallo cuestionado por las partes que son los sujetos pasivos de la demanda.

Un proceso entre las partes tiene la particularidad de la reciprocidad entre el actor y el demandado, sin en ello es inconcebible el proceso, por eso también el juez no es parte, porque carece de interés en la controversia siempre. Si su propia sentencia es cuestionada, debe someterse a la función jurisdiccional impuesta por el Estado para que otro juez resuelva la controversia, como en este caso es el amparo constitucional, donde informará sobre su sentencia como representante del Estado, que lo invistió para que ejerciera la función jurisdiccional”.

También, la Sala en la sentencia N. 1459 del 27 de julio de 2006, (Caso: “CYBER PHONES PLUS’S C.A.”) estableció que:

*“... siendo deber del juez juzgar sobre el problema sometido a su consideración, indistintamente que se haya originado por una relación jurídica cualquiera o un juicio de amparo, **dicho funcionario se encuentra excluido de ejercer los recursos existentes contra aquellas decisiones que impugnen los fallos cuestionados por las partes quienes son los sujetos pasivos de la demanda,** y, si la declaratoria con lugar de una impugnación contra una sentencia dictada por un juez diere lugar a la apertura de un procedimiento administrativo contra ese órgano de la jurisdicción, podrá el juzgador ejercer sus derechos respectivos, pues, indudablemente aquel procedimiento se encuentra fuera de la controversia sometida a su consideración y la cual, en todo caso, si afectaría su “esfera jurídica”, pero fuera de los conflictos de competencia o de jurisdicción que puedan plantear los jueces, no existe en las leyes ningún enfrentamiento entre tribunales ...”. (Negrillas y subrayado de este fallo).*

Concluye la Sala, que de acuerdo con los criterios reiterados, que no sólo el juez se ve imposibilitado para interponer un recurso en defensa de su fallo, sino que, contra una decisión que dictare el juez constitucional, tampoco podrá ejercer recurso alguno, toda vez que la tutela constitucional que se interpone es contra el órgano jurisdiccional y no contra el

juez personalmente, por tanto dicho funcionario no tiene actividad recursiva posible. Así se establece.

En consecuencia, vista la falta de legitimidad del abogado Juan Carlos Torrealba Escalona, en su condición de Juez Provisorio del Tribunal Décimo Segundo de Primera Instancia Estadales y Municipales en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, Extensión Carora, para interponer apelación contra la decisión dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, que declaró con lugar la acción de amparo interpuesta el 2 de noviembre de 2018, por la abogada Marisol Fermín Mendoza, en contra de la decisión dictada el 26 de septiembre de 2018, por el referido Tribunal Décimo Segundo, estima esta Sala que el recurso de apelación incoado debe declararse inadmisibile. Así se decide.

VII DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara como **INADMISIBLE** por falta de legitimación el recurso ordinario de apelación ejercido por el abogado Juan Carlos Torrealba Escalona, en su condición de Juez Provisorio del Tribunal Décimo Segundo de Primera Instancia Estadales y Municipales en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, Extensión Carora, contra la decisión dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta contra la decisión dictada el 26 de septiembre de 2018, por el ya referido Tribunal Décimo Segundo, quien luego de realizar la audiencia preliminar, en el marco de la causa penal que se le sigue a los ciudadanos Luis Humberto González Lameda, Antoni Alfredo Morales Riera y Ramón Elías Sánchez, titulares de las cédulas de identidad números V-17.619.105, V-21.275.220 y V-17.942.635, respectivamente, declaró como punto previo, sin lugar la excepción y la nulidad opuestas por la defensa técnica y ratificó el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público.

Publíquese y regístrese. Notifíquese. Remítase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023). Años: 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

15 de agosto de 2023

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*